

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 21 de febrero de 2025.

RECIBIDO
21 FEB 2025

SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS
LIC. Fernando Jara Soto

Secretario de Servicios Parlamentario de la
LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

OF.NUM. CPIPCIA/LXVII/023/2025

Asunto: Se formó la Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del H. Congreso del Estado de Oaxaca LXVI Legislatura

RECIBIDO
21 FEB 2025

Dirección de Apoyo Legislativo
y Comisiones

Los que suscriben, Integrantes de la Comisión Permanente de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 54, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y soberano de Oaxaca, comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE DERECHOS INDIGENAS Y AFROMEXICANOS. Iniciativa que se anexa al presente oficio.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

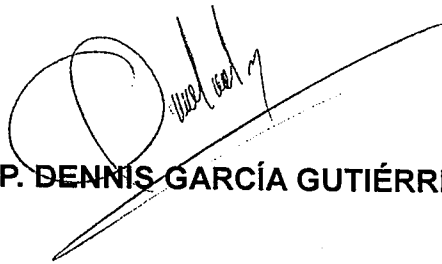


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

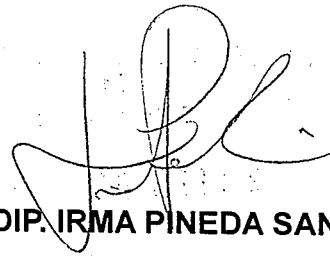
LXVI LEGISLATURA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

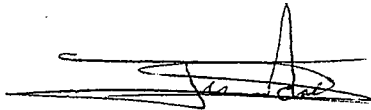
"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ



DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO



DIP. ISIDRO ORTEGA SILVA



DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 21 de febrero de 2025.

**CIUDADANA DIPUTADA
ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ,
DE LA LXVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

Las diputadas y diputados que suscriben, Elisa Zepeda Lagunas, Irma Pineda Santiago, Isidro Ortega Silva, Dennis García Gutiérrez e Isaac López López, en ejercicio de las facultades y atribuciones que nos confieren los artículos 50, fracción II, 66, 79 fracción I, y 80 fracciones I y II, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción II y 55 del Reglamento interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de esa soberanía, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE DERECHOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS, conforme con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanos.

El artículo Quinto Transitorio establece que: "Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto".

Los ejes temáticos de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorporan:

1. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual se ejercerá en el marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. En el reconocimiento de los pueblos indígenas se deben tomar en cuenta los principios generales establecidos en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico y de autoadscripción.

2. La composición multiétnica y pluricultural de la nación, reconociendo a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

3. Se eleva a rango constitucional el derecho de las comunidades a la consulta libre, previa, informada culturalmente adecuada y de buena fe respecto a medidas legislativas y administrativas que puedan causar afectaciones e impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o llegar a un acuerdo.

4. Precisa que la jurisdicción indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del orden jurídico vigente.

5. En el marco del reconocimiento a la personalidad de derecho público se determina el ejercicio presupuestal directo por acuerdos de la asamblea.

De forma especial, resalta lo estipulado en el artículo 2 ° apartado B que a la letra señala:

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para tal efecto, dichas autoridades tienen la obligación de:

II. Determinar, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.

En el mismo sentido, en el tercer párrafo del apartado B de dicho artículo se establece que:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas las administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia".

En concordancia con lo anterior, el párrafo sexto del mismo artículo constitucional establece que *"La Federación, las entidades federativas y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Constitución con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas."*

Lo anterior, constituye un reconocimiento a la justa demanda de muchas comunidades indígenas de nuestro Estado, quienes ya sea por medios jurídicos acudiendo a los órganos jurisdiccionales, o a través de la movilización social, han reclamado de sus ayuntamientos la asignación de recursos presupuestales para atender sus más sentidas demandas a través de sus autoridades comunitarias y de esta manera pudieran ejercer ese presupuesto, sin embargo, la autoridad municipal amparada en la autonomía municipal establecida en el artículo 115 constitucional, y argumentando que las comunidades indígenas carecía de personalidad jurídica

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

de derecho público, negaban la posibilidad que las comunidades indígenas pudieran ejercer de manera directa el presupuesto que reclamaban.

Esos reclamos de justicia encontraron eco en la reforma al artículo 2 constitucional, propuesta por el presidente Andrés Manuel López Obrador que como ya se mencionó se les reconoce como sujetos de derechos público, así como la obligación de los tres niveles de gobierno para determinar, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos. El sentido último de la reforma es aplicar el principio de que para el bien de todos primero los pobres.

Ahora bien, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca fue pionera en reconocer los derechos de pueblos y comunidades indígenas con la reforma a los artículos 12, 16, 94, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 6 de junio de 1998, mucho antes que las reformas al artículo 2° de la Constitución Federal del año 2001, con la cual se estableció un conjunto de derechos colectivos, entre ellos, la libre determinación y la autonomía, los sistemas normativos internos y la jurisdicción indígena, el acceso a los bienes o recursos y sobre todo su reconocimiento como sujetos de derecho público.

Sin embargo, el ejercicio de la personalidad de sujeto derecho público de las comunidades implica reconocer a la autoridad comunitaria en el territorio que ocupa y un nivel de gobierno, por lo que se plantea el reconocimiento de la comunidad indígena como un nivel de gobierno, o una cuarta representación popular, como lo señaló la presidenta de la República Doctora Claudia Sheinbaum, el 25 de enero de 2025, en su gira de trabajo en la Villa de Mitla.

En mérito de lo anterior y con la finalidad de fortalecer la organización comunitaria que ha caracterizado a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas de nuestro Estado, y tomando en consideración la necesaria adecuación al nuevo marco constitucional federal en la materia, esta iniciativa contempla:

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

- I. Reconocer el tequio y los servicios comunitarios como instituciones de los sistemas normativos internos.
- II. Incorporación de una cuarta representación popular, en la figura de las comunidades indígenas que decidan ejercer el autogobierno indígena y acceder al presupuesto directo.
- III. Reconocer a las Autoridades comunitarias, como expresiones de gobierno indígena y autoridades representativas investidas de personalidad jurídica y patrimonio propio, con independencia de la denominación que en cada comunidad se asigne, reiterándose que la máxima autoridad al interior de las comunidades bajo el régimen del autogobierno indígena es la Asamblea General o Asamblea comunitaria o Asamblea General de ciudadanos.
- IV. Administración directa del presupuesto y ejercicio de las funciones públicas por parte de las comunidades indígenas.
- V. Obligación de los Ayuntamientos para sesionar en tiempo y forma en los casos en los que alguna comunidad indígena del Municipio respectivo solicite el presupuesto directo en términos de la ley.
- VI. La creación de un sistema de fiscalización y rendición de cuentas desde la perspectiva comunitaria.
- VII. Reconocer a la seguridad, en tanto derecho humano garantizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales, y especialmente a la seguridad comunitaria entendida como un conjunto de principios, instituciones, autoridades, procedimientos y prácticas que tienen como objetivo principal salvaguardar a la comunidad indígena como unidad integral; a las personas que en ella habitan, a los territorios donde se asientan, a los valores, culturas, idiomas y conocimientos.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

- VIII. Reconocer la justicia indígena y los mecanismos alternativos de solución de controversias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en un marco de pluralismo jurídico.
- IX. La libre asociación, y coordinación de sus acciones y aspiraciones como comunidades, regiones y pueblos indígenas;

Con la finalidad de proporcionar mayor claridad respecto a las propuestas de esta iniciativa, a continuación, se expone en un cuadro comparativo mismo que comprende en la primera columna el texto vigente de los artículos que se propone reformar de la Constitución Local, en una siguiente columna se plasma el texto que se propone reformar, y en una tercera columna la acción planteada:

| Artículo 12 redacción actual | Propuesta |
|--|--|
| <p>Artículo 12.-</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las autoridades de los municipios y comunidades preservarán el tequio como expresión de solidaridad según los usos de cada pueblo y comunidad indígenas. Los tequios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser considerados por la ley como pago de contribuciones municipales; la ley</p> | <p>Artículo 12.-</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El estado reconoce el tequio y los servicios comunitarios como instituciones de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, cuya practica es una expresión de solidaridad reconocida en el marco del pluralismo jurídico.</p> <p>Los tequios y servicios comunitarios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser considerados</p> |

| | |
|---|---|
| <p>determinará las autoridades y procedimientos tendientes a resolver las controversias que se susciten con motivo de la prestación del tequio.</p> <p>....</p> <p>....</p> <p>....</p> | <p>por la ley como pago de contribuciones municipales; en todo caso la asamblea general comunitaria, como órgano de autoridad máxima resolverá en definitiva las controversias que se susciten con motivo de la prestación del tequio.</p> |
|---|---|

| Artículo 16 redacción actual | Propuesta |
|---|---|
| <p>El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer</p> | <p>El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas</p> |

| | |
|---|---|
| <p>valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas</p> | |
| <p>Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado Reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que, por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y</p> | <p>Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado Reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que, por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, el estado reconoce y garantiza el derecho a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano, sus sistemas normativos internos, en sus formas de organización social, económica, cultural, política y de gobierno, de convivencia, la jurisdicción y sus mecanismos alternativos de solución de conflictos, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, sus prácticas de medicina tradicional, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general,</p> |

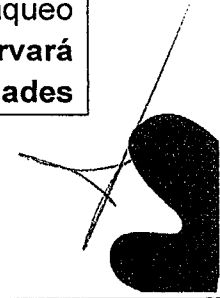
| | |
|---|--|
| <p>territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que se aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan.</p> | <p>para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan.</p> <p>El estado reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a participar en la integración plural en los órganos y entidades del gobierno estatal y municipal.</p> |
| | <p>Se reconoce a las autoridades comunitarias, con independencia de la denominación que en cada comunidad se les asigne; como expresiones de representación investidas de personalidad jurídica y patrimonio propio. La máxima autoridad al interior de las comunidades bajo el régimen del autogobierno indígena o afromexicano es la Asamblea General Comunitaria.</p> <p>En los procesos de nombramientos de autoridades en municipios que se rijan por sistemas normativos internos, los partidos políticos, sus dirigentes, militantes o simpatizantes, representantes populares u agentes externos, deberán abstenerse de realizar cualquier acción u omisión que ponga en riesgo la decisión comunitaria. La vulneración a los derechos político - electorales de las comunidades indígenas y</p> |



| | |
|--|---|
| | <p>afromexicanas constituye una violación grave a sus derechos humanos. La ley reglamentaria establecerá las sanciones aplicables.</p> |
| <p>Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este <i>defecto</i>, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia.</p> | <p>Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este efecto, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia.</p> |
| <p>La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica y las conductas etnocidas; así como el saqueo del patrimonio cultural material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado,</p> | <p>La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica, racismo, exclusión e invisibilidad y las conductas etnocidas como violaciones graves a los derechos humanos; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente preservará y protegerá a los pueblos y comunidades</p> |



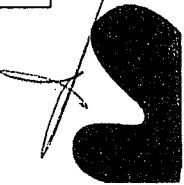
Handwritten signatures and initials in the right margin, including a large signature that appears to be 'D. S.' and other smaller marks.



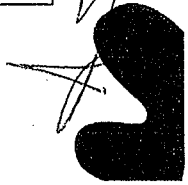
| | |
|---|--|
| <p>protegiendo la propiedad intelectual colectiva y los elementos que la conforman. Así mismo, los protegerá contra reacomodos desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.</p> | <p>indígenas y afromexicanas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.</p> |
| <p>La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas y afromexicanos el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.</p> | |
| <p>En los juicios en que un indígena o un afromexicano sea parte, las autoridades se asegurarán que de preferencia, los ministerios públicos o fiscales y los jueces y magistrados sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor o intérprete bilingüe, defensor técnico y adecuado y/o asesor jurídico, y se tomarán en consideración dentro del marco de la Ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia, procurando garantizar la igualdad procesal entre las partes.</p> | |
| <p>En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes</p> | <p>En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la</p> |



Handwritten signatures and scribbles in the right margin, including a large circular mark and several overlapping lines.



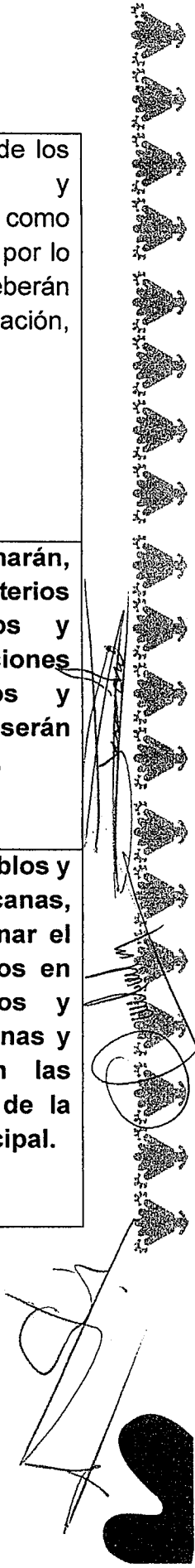
| | |
|--|---|
| <p>comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.</p> | <p>conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Los conflictos podrán resolverse mediante convenios o acuerdos en procesos de conciliación entre las asambleas generales comunitarias.</p> |
| <p>Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.</p> <p>La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.</p> | <p>En el marco del pluralismo jurídico se reconocen los sistemas de justicia en los sistemas normativos internos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Todas las autoridades y representantes serán electas en asamblea general comunitaria, bastará el acta de designación para el reconocimiento por las autoridades del Estado. En toda elección se garantizará la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.</p> <p>La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.</p> |
| <p>El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas</p> | <p>El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano el derecho social al</p> |



| | |
|--|---|
| <p>y afromexicano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo con sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afromexicanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.</p> | <p>uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, con respeto a la integridad del medio ambiente, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo con sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas y al pueblo y comunidades afromexicanas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.</p> |
| <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, aprovechando debidamente la medicina tradicional.</p> | <p>Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud.</p> <p>El Estado reconoce el ejercicio de la medicina tradicional e indígena y los sistemas de salud comunitaria, tiene la obligación de fortalecer y desarrollar la práctica de la medicina tradicional, asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, a través de la medicina tradicional e indígena o bien a través del sistema nacional de salud.</p> |

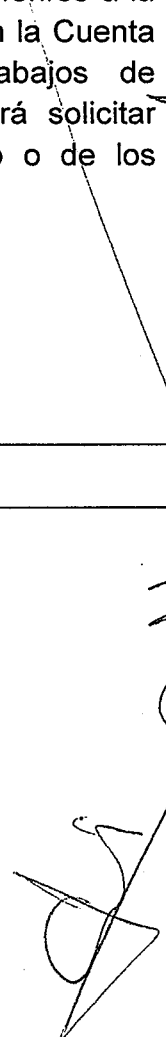
"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

| | |
|--|---|
| <p>Se reconoce a las lenguas indígenas de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca como patrimonio cultural intangible del mismo, por lo que las autoridades del propio Estado deberán proveer lo necesario para su preservación, enseñanza y difusión.</p> | <p>Se reconoce a las lenguas originarias de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca como patrimonio cultural intangible del mismo, por lo que las autoridades del propio Estado deberán proveer lo necesario para su preservación, enseñanza y difusión.</p> |
| | <p>El Estado y los municipios determinarán, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.</p> |
| | <p>La Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, estará encargada de vigilar y coordinar el ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y sus autoridades comunitarias con las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.</p> |



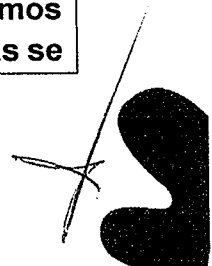
| Artículo 65 BIS redacción actual | Propuesta |
|--|--|
| <p>Artículo 65 BIS</p> <p>El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. La revisión y fiscalización se constreñirá a la Cuenta Pública del año inmediato anterior, así como cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables, y las situaciones excepcionales que ésta Constitución y la ley prevean.</p> | <p>Artículo 65 BIS.-</p> <p>El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado, Municipios, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que ejerzan su autogobierno, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. La revisión y fiscalización se constreñirá a la Cuenta Pública del año inmediato anterior, así como cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables, y las situaciones excepcionales que ésta Constitución y la ley prevean.</p> |
| <p>En el desempeño de sus funciones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, contará con plena autonomía técnica, de</p> | <p>En el desempeño de sus funciones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera para</p> |



| | |
|--|--|
| <p>gestión, presupuestal y financiera para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, por lo tanto, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Asimismo, para los trabajos de planeación de las auditorías, podrá solicitar información del ejercicio en curso o de los concluidos.</p> | <p>decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, interculturalidad y confiabilidad, por lo tanto, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Asimismo, para los trabajos de planeación de las auditorías, podrá solicitar información del ejercicio en curso o de los concluidos.</p> |
| <p>...</p> | |
| <p>... I II III IV V VI VII</p> |  |
| <p>Las dependencias y entidades de los Poderes del Estado, los</p> | <p>Las dependencias y entidades de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, los pueblos y</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Ayuntamientos, los órganos públicos autónomos y los particulares que manejen recursos públicos proporcionarán los informes y documentación que les requiera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para el ejercicio de sus funciones</p> | <p>comunidades indígenas y afromexicanas que ejerzan su autogobierno, los órganos públicos autónomos y los particulares que manejen recursos públicos proporcionarán los informes y documentación que les requiera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>En el caso de los pueblos y comunidades que ejerzan su autogobierno los lineamientos y procedimientos técnicos que se establezcan deberán respetar los mecanismos propios de rendición de cuentas de los pueblos y comunidades y crear un modelo específico de fiscalización que sea culturalmente adecuado y tome en cuenta sus realidades económicas.</p> |
| <p>...</p> | |

| Artículo 112 redacción actual | Propuesta |
|---|--|
| <p>Artículo 112.- La Jurisdicción Indígena se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del orden jurídico vigente y en los términos que determine la ley reglamentaria del Artículo 16 de esta Constitución.</p> | <p>Artículo 112.</p> <p>La Jurisdicción Indígena y los mecanismos alternativos de solución de controversias se ejercerán por las autoridades comunitarias de acuerdo con los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, dentro del marco del pluralismo jurídico.</p> <p>La jurisdicción indígena y sus mecanismos alternativos de solución de controversias se</p> |



| | |
|--|--|
| | <p>fundamenta en sus sistemas normativos internos y en los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, los tratados internacionales ratificados por México y esta constitución. La homologación y convalidación de sus resoluciones se hará por la Sala de Justicia Indígena en un procedimiento oral sumario.</p> |
|--|--|

| Artículo 113 redacción actual | Propuesta |
|-------------------------------|--|
| | --- |
| | <p>Para el caso de que se limite o se impida a las comunidades el ejercicio de su derecho de autogobierno y acceso al presupuesto directo esta conducta será sujeta de sanciones administrativas y penales, en términos de la legislación aplicable.</p> |

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno del H. Congreso del Estado de Oaxaca, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los términos siguientes:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO:

Se **reforman** el párrafo sexto del artículo 12; párrafo primero y segundo del artículo 16, se **adiciona** un párrafo para quedar como tercero, recorriéndose los subsecuentes, **se reforman** los párrafos tercero, cuarto, séptimo, octavo, décimo, **se adiciona** dos párrafos finales todos del artículo 16; **se reforman** los párrafos primero, segundo y quinto del artículo 65 y **se reforma** el párrafo primero y se adiciona un párrafo final al artículo 112; y **se adiciona** un párrafo final al artículo 113, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 12.

...

...

...

El estado reconoce el tequio y los servicios comunitarios como instituciones de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, cuya practica es una expresión de solidaridad reconocida en el marco del pluralismo jurídico.

Los tequios y servicios comunitarios encaminados a la realización de obras de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas, de las autoridades municipales y de las comunitarias de cada pueblo y comunidad indígena, podrán ser considerados por la ley como pago de contribuciones municipales; en todo caso la asamblea general comunitaria, como órgano de autoridad máxima resolverá en definitiva las controversias que se susciten con motivo de la prestación del tequio.

...

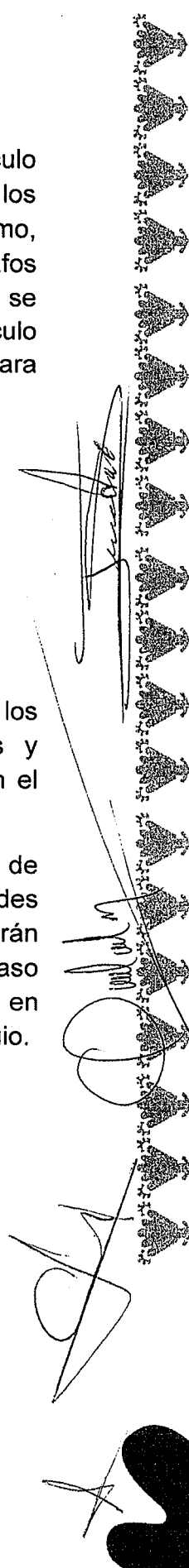
...

...

...

...

...



Artículo 16.

El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afromexicanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público, **patrimonio propio** y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afromexicanas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado Reconoce a las comunidades indígenas y afromexicanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al pueblo y a las comunidades afromexicanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que, por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del estado de Oaxaca. Asimismo, **el estado reconoce y garantiza el derecho a la libre autodeterminación** de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, sus sistemas normativos internos, en sus formas de organización social, **económica, cultural, política y de gobierno, de convivencia, la jurisdicción y sus mecanismos alternativos de solución de conflictos**, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, **sus prácticas de medicina tradicional**, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representan.

El estado reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a participar en la integración plural en los órganos y entidades del gobierno estatal y municipal.

"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Se reconoce a las autoridades comunitarias, con independencia de la denominación que en cada comunidad se les asigne; como expresiones de representación investidas de personalidad jurídica y patrimonio propio. La máxima autoridad al interior de las comunidades bajo el régimen del autogobierno indígena o afromexicano es la Asamblea General Comunitaria.

En los procesos de nombramientos de autoridades en municipios que se rijan por sistemas normativos internos, los partidos políticos, sus dirigentes, militantes o simpatizantes, representantes populares o agentes externos, deberán abstenerse de realizar cualquier acción u omisión que ponga en riesgo la decisión comunitaria. La vulneración a los derechos político - electorales de las comunidades indígenas y afromexicanas constituye una violación grave a los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Los pueblos indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados de manera libre, previa e informada, mediante procedimientos apropiados y culturalmente pertinentes y a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento. Para este efecto, el Estado deberá celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos interesados, de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales en la materia.

La ley reglamentaria castigará las diversas formas de discriminación étnica, racismo, exclusión e invisibilidad y las conductas etnocidas como violaciones graves a los derechos humanos; así como el saqueo cultural en el Estado. Igualmente preservará y protegerá a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas contra reacomodos y desplazamientos, determinando los derechos y obligaciones que se deriven de los casos de excepción que pudieran darse, así como las sanciones que procedan con motivo de su contravención.

...

...

En los conflictos de límites ejidales, municipales o de bienes comunales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades comunitarias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Los conflictos podrán resolverse mediante



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

convenios o acuerdos en procesos de conciliación entre las asambleas generales comunitarias.

En el marco del pluralismo jurídico se reconocen los sistemas de justicia en los sistemas normativos internos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Todas las autoridades y representantes serán electas en asamblea general comunitaria, bastará el acta de designación para el reconocimiento por las autoridades del Estado. En toda elección se garantizará la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.

...

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, **con respeto a la integridad del medio ambiente**, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo con sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

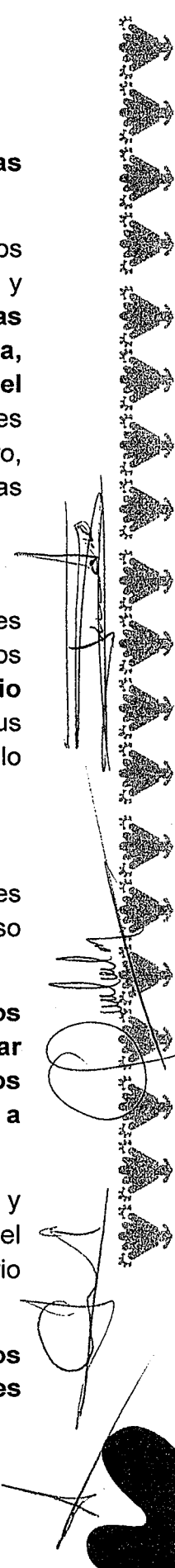
...

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el Estado tiene la obligación de asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud.

El Estado reconoce el ejercicio de la medicina tradicional e indígena y los sistemas de salud comunitaria, tiene la obligación de fortalecer y desarrollar la práctica de la medicina tradicional, asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, a través de la medicina tradicional e indígena o bien a través del sistema nacional de salud.

Se reconoce a las lenguas **originarias** de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de Oaxaca como patrimonio cultural intangible del mismo, por lo que las autoridades del propio Estado deberán proveer lo necesario para su preservación, enseñanza y difusión.

El Estado y los municipios determinarán, mediante normas y criterios compensatorios, equitativos, justos y proporcionales, asignaciones



presupuestales para los pueblos y comunidades indígenas, que serán administradas directamente por estos.

La Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, estará encargada de vigilar y coordinar el ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución de las comunidades indígenas y sus autoridades comunitarias con las diversas dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.

Artículo 65 BIS

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado, Municipios, **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que ejerzan su autogobierno**, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. La revisión y fiscalización se constreñirá a la Cuenta Pública del año inmediato anterior, así como cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables, y las situaciones excepcionales que esta Constitución y la ley prevean.

En el desempeño de sus funciones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad, **interculturalidad** y confiabilidad, por lo tanto, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Asimismo, para los trabajos de planeación de las auditorías, podrá solicitar información del ejercicio en curso o de los concluidos.

...

...

I a la VII



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

Las dependencias y entidades de los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, **los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que ejerzan su autogobierno**, los órganos públicos autónomos y los particulares que manejen recursos públicos proporcionarán los informes y documentación que les requiera el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para el ejercicio de sus funciones.

En el caso de los pueblos y comunidades que ejerzan su autogobierno los lineamientos y procedimientos técnicos que se establezcan deberán respetar los mecanismos propios de rendición de cuentas de los pueblos y comunidades y crear un modelo específico de fiscalización que sea culturalmente adecuado y tome en cuenta sus realidades económicas.

...

Artículo 112.

La Jurisdicción Indígena y **los mecanismos alternativos de solución de controversias** se ejercerá por las autoridades comunitarias de acuerdo con los **sistemas normativos internos** de los pueblos y comunidades indígenas y **afromexicanas**, dentro del marco del **pluralismo jurídico**.

La jurisdicción indígena y sus mecanismos alternativos de solución de controversias se fundamenta en sus sistemas normativos internos y en los derechos humanos contenidos en la Constitución federal, los tratados internacionales ratificados por México y esta constitución. La homologación y convalidación de sus resoluciones se hará por la Sala de Justicia Indígena en un procedimiento oral sumario.

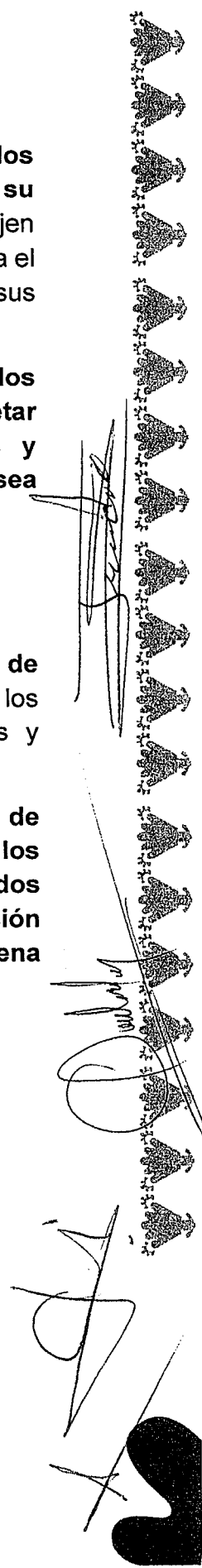
Artículo 113.

...

...

...

I a la IX



Para el caso de que se limite o se impida a las comunidades el ejercicio de su derecho de autogobierno y acceso al presupuesto directo esta conducta será sujeta de sanciones administrativas y penales, en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Primero . El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. El Congreso del Estado tendrá un plazo improrrogable de 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones normativas que correspondan para dar cumplimiento al mismo.

Dado en la sede del Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE

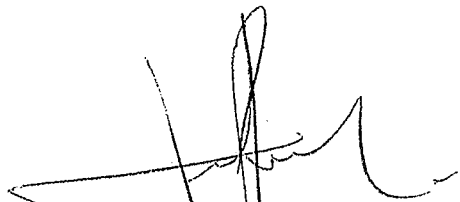
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

COMISIÓN PERMANENTE DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y
COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS ZEPEDA LAGUNAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE INTERCULTURALIDAD,
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

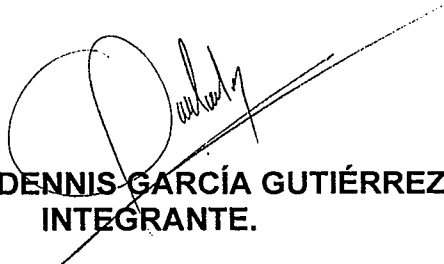
"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"



DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO.
INTEGRANTE.



DIP. ISIDRO ORTEGA SILVA
INTEGRANTE.



DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ.
INTEGRANTE.



DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ.
INTEGRANTE.

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN, DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE DERECHOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS.

